RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00018
Demandante:	AUGUSTO MANUEL PORTO ARRAZONA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada (fl05 Cdno M.C), procede el Despacho a estudiar la viabilidad del decreto de la medida cautelar – suspensión provisional de la Resolución Sancionatoria No. 1975 de julio 2 de 2019, expedida por Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cajica, solicitada por la parte actora:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor AUGUSTO MANUEL PORTO ARRAZONA, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1975 de 02 de julio de 2019 proferida por Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cajica, por medio de la cual se declaró contraventor del reglamento de tránsito al accionante y se impuso sanción pecuniaria por 30 smlmv.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se restablezca su derecho ordenando a la entidad demandada dejar sin efecto en todas sus partes la orden de comparendo No. 25126001000021103610.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora, solicitó como medida cautelar suspensión provisional de la Resolución Sancionatoria No. 1975 de julio 2 de 2019, expedida por Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cajicá. El Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, corrió traslado al Representante Legal de la entidad demandada para que se pronunciara en el término de 05 dias de conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Vencido el término previsto la entidad guardo silencio, ingresando a despacho el día 23 de septiembre de 2020 para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la medida en comento, lo primero en señalar es que acorde con lo normado en el artículo 229 del CPACA, se establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el juez mediante providencia motivada y a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; decisión que en ningún caso constituye prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA, dispuso que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Refiriéndose específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Así las cosas, frente a los requisitos para decretarla el artículo 231 del CPACA, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."* *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico

Adicional al requisito en mención, también debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, C, del Consejo de Estado en auto de13 de mayo de 2015 (53057), MP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha precisado que *"la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio".* (Negrita del Despacho)

Ahora bien, según la normatividad que rige el asunto puesto a consideración del Despacho, a saber la sanción que impuso la autoridad de tránsito en contra del demandante, es del caso traer a colación la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la Ley 1383 de 2010 mediante el cual, estableció un listado de infracciones, el procedimiento a seguir ante su presunta comisión y las sanciones procedentes en cada caso.

Según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, los infractores serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo al tipo de infracción, así se establece en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
> *(...)*

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.
(...)"

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 1975 de 02 de julio de 2019 proferida por Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cajica, por medio de la cual se declaró al señor AUGUSTO MANUEL PORTO ARRAZONA en calidad de propietario y/o conductor contraventor de la norma de transito por incurrir en la infracción D06, señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y le impuso una multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de $781.242.

Se observa que la medida solicitada se fundamenta en que no siguió el debido proceso, pues no se presentó la notificación en los 3 días hábiles siguientes.

Mediante respuesta CE-2019565997 de fecha 13 de junio de 2019, la entidad indica que se surtió la notificación a la dirección registrada en el RUNT y que al respecto la ley 1843 de 2017 señala que es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones, de lo contrario quedan vinculados al proceso contravencional y notificado en estrados. Es así, como mediante planillas del correo 472 se envía la notificación la cual fue reportada como devuelta por causal no exitosa, por lo anterior la entidad procedió en aras de garantizar el derecho al debido proceso publicar mediante aviso No. 1783 fijado el día 04 de diciembre de 2018 y desfijado el 11 de diciembre de 2018, el cual fue publicado en la página hpttp://cundinamarca.circulemos.com.co, así como en la cartelera informativa con el fin de dar publicidad.

Además, esgrime el accionante que la dirección registrada en el RUNT se encontraba inactiva desde el año 2012, razón por la cual la notificación no se pudo realizar en debida forma, además menciona que la cámara de foto multa no tenía debida autorización por parte del Ministerio de Transporte.

El Despacho ve que efectuada una simple comparación entre la normativa que regula el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, con la solicitud presentada, encuentra que no se acredita que el acto acusado infrinja clara, ostensible y flagrantemente la norma constitucional establecida en el artículo 29, invocada para fundamentar la necesidad de suspensión siendo un requisito conforme artículo 231 del CPACA.

De hecho, los argumentos de la solicitud de medida cautelar (irregularidad en el proceso sancionatorio de imposición de multa por contravenir una norma de tránsito, como indebida notificación de la foto multa, la no autorización por parte del Ministerio de Transporte de la cámara en ese sector (Ubate-Bogota km32), y la no señalización de la existencia de esta cámara, además no está probado que el fuera el conductor infractor y por ello no era viable multarlo, viciando el acto atacado) son claramente argumentos de FONDO, que deben ser resueltos en la sentencia, y por

lo tanto se concluye que no es la oportunidad procesal para ello, máxime si dichos hechos aún no se encuentran debidamente probados.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que se requiere de parte del actor sustentar debidamente su solicitud, por tanto, resulta útil remitirnos al pronunciamiento de fecha 23 de noviembre de 2015, M.P. Guillermo Vargas Ayala, en el cual sostuvo:

> *"3.3.3. Visto tal contexto, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA, para que sea procedente el derecho de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no sustento en la forma en que lo ordena la disposición. (…)*
>
> *El requisito de la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA, sino el articulo 229 cuyo contenido fue expuesto. Cosa diferente es que en la demanda se indique el concepto de violación, ya que comporta un requisito exigido.*
>
> *El articulo 231 va dirigido a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar sea suplida con el concepto de violación, pues son dos fines distintos uno explica jurídicamente la pretensión de la nulidad del acto y el otro a explicar las razones por las que el acto debe ser suspendido provisionalmente.*
>
> *Debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza del actor cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga exige la ley para que entre otras, se garantice el derecho a la defensa de la entidad que expidió el acto."*

Por lo antes expuesto, considera el despacho que no existe mérito para decretar la medida cautelar, máxime que no se probó si quiera sumariamente la grave y evidente infracción a la normatividad y tampoco se logra evidenciar perjuicio inminente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución Sancionatoria No. 1975 de julio 2 de 2019, expedida por Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cajicá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e96729534414938e301d09cd268bcae13ef1853e82d4a56dbeb43d97583e1161
Documento generado en 28/09/2020 04:30:25 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00246
Demandante:	GANADERIA ANDALUCIA SAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE COGUA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 19 DE ENERO de 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 DE OCTUBRE DE 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974187fb9a7b90b4b590333d9431f7cae27e7a3030f71c9536517b4d8d366217**
Documento generado en 30/09/2020 11:43:43 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00315-00
Demandante:	LUIS FELIPE CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse como incorporadas como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 2094 del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce y ordena el pago de las

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

cesantías parciales a favor del docente LUIS FELIPE CORTÉS RODRÍGUEZ (fol. 17-19).
2. Certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora (fol.20).
3. Petición de fecha 5 de octubre de 2017, por medio de la cual, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales (fol. 21-22).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de octubre de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0ab0507530aa9e3884fd5fdfc838f45a66208b049bee881271942e3758b629

Documento generado en 30/09/2020 11:42:52 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00166-00
Demandante:	FABIO LIBARDO AREVALO ARIAS Y OTROS
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Medio de control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 08 de septiembre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por FABIO LIBARDO AREVALO ARIAS Y OTROS por intermedio de apoderado judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante la jurisdicción demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad de acto ficto, respecto de las siguientes peticiones:

NOMBRE	APELLIDO	PETICION	RADICADO
FABIO LIBARDO	AREVALO VIVAS	31 MAYO 2019	20190321795082
ROSS MARY	BAUTISTA CARDENAS	17 ENERO 2018	2018006152
MAURICIO ANTONIO	BERRIO HERRERA	11 ABRIL 2019	20190321165042
LUZ DARIS	BOLAÑOS BERNAL	09 JULIO 2018	2018101171
MARTHA YOLANDA	CARRILLO RANGEL	15 ENERO 2019	2019320108622
LILIANA ANDREA	CASTILLO MONTAÑO	07 NOVI. 2018	20180323295492
LUIS EDUARDO	ESCOBAR GIRALDO	09 JULIO 2018	2018101167
LAURA XIMENA	GARCIA GARZON	31 MAYO 2019	20190321795522
YENNY ROCIO	GAVIRIA FUENTES	09 SEPTI.2019	20190323136332
DAISSY YASMITH	GOMEZ GUZMAN	07 NOVI.2019	20190323957032
NUVIA MARGOTH	GOMEZ RAMIREZ	14 JUNIO 2019	20190321992632

- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 22 de mayo de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 08 de septiembre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar las siguientes sumas de dinero frente a los siguientes solicitantes:

a. FABIO LIBARDO AREVALO VIVAS: 92 días por un valor de $8.856.356 equivalente al 85% de la mora.
b. ROSS MARY BAUTISTA CARDENAS: 220 días por un valor de $15.311.772 equivalente al 85% de la mora.
c. MAURICIO ANTONIO BERRIO HERRERA: 40 días por un valor de $2.773.465 equivalente al 90% de la mora.
d. LUZ DARIS BOLAÑOS BERNAL: 103 días por un valor de $7.655.293 equivalente al 90% de la mora.
e. LILIANA ANDREA CASTILLO MONTAÑO: 85 días por un valor de $7.378.723 equivalente al 90% de la mora.
f. LUIS EDUARDO ESCOBAR GIRALDO: 103 días por un valor de $7.655.293 equivalente al 90% de la mora.
g. LAURA XIMENA GARCIA GARZON: 104 días por un valor de $ 11.071.829 equivalente al 85% de la mora.
h. YENNY ROCIO GAVIRIA FUENTES: 200 días por un valor de $11.678.377 equivalente al 85% de la mora.
i. DAISSY YASMITH GOMEZ GUZMAN: 181 días por un valor de $11.569.464 equivalente al 85% de la mora.

Se declaró fallida la conciliación en relación con las convocantes MARTHA YOLANDA CARRILLO RANGEL Y NUVIA MARGOTH GOMEZ RAMIREZ, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada atrás.
Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida…"*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se

---

[1] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:
": (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público"[2], también el juzgado estudiara los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el municipio de Cogua (Cundinamarca) último lugar de la prestación del servicio del docente.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*" y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes
- Por activa: La parte convocante está representada por apoderado judicial (fl 09-11), con expresa facultad para conciliar.

---

[2] Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG el cual se evidencia en el expediente (fl31-49)

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito *"... cuando los asuntos sean conciliables..."*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2° del artículo 1° establece que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*". En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor del convocante, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor convocante, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre FABIO LIBARDO AREVALO ARIAS Y OTROS y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG contenida en el acta del 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36e32d7be60608307ebfa665dff792f0e4ee41f707eb1cfe37ee594a9e5c8951
Documento generado en 29/09/2020 11:45:53 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2015-00553
Demandante:	DAMINA CASTILLO CAMELO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SUESCA Y OTROS
Medio de control:	POPULAR

El expediente ingresa al despacho con escrito de la parte actora mediante el cual acredita la publicación del edicto emplazatorio en el diario Nuevo Siglo en la edición del domingo 15 de marzo de 2020 (fls.661-663). Vencido el término dispuesto en el emplazatorio, NO se evidencia contestación de la demanda por parte de la *"Fundación Genesis – Generación de Negocios e ideas de impacto social- En Liquidación"*, por lo que se procederá a designar curador ad-litem conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, con el propósito de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación.

Igualmente, se observa que a la parte actora le fue impuesta la carga de acreditar ante los registros públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de la demanda. Sin embargo, a la fecha no se evidencia tal acreditación por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue las constancias ordenadas.

Por otro lado, el despacho al realizar una revisión detallada del expediente, encuentra que hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de vinculación del señor Omar Cifuentes Espinosa en calidad de interventor del proyecto y del señor Omar Alberto Salazar Gil en calidad de Gerente del Proyecto, vinculaciones solicitadas por el apoderado del señor Gonzalo Adolfo Lancheros Gómez.

Al respecto, el despacho no observa la documental necesaria para resolver sobre dicha petición. Por lo tanto, requerirá a la parte solicitante para que allegue los contratos, canales digitales o dirección de notificaciones y demás documentos que acrediten la calidad de cada una de las personas llamadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la *"Fundación Genesis – Generación de Negocios e ideas de impacto social- En Liquidación"* al profesional del derecho SERGIO MANZANO MACÍAS dirección de notificaciones Av.19 No. 3-10 oficina 401 Edificio Barichara Torre B en Bogotá, canal digital contacto@abogadosomm.com.

Por secretaria, comuníquese la designación en legal forma y efectúense las advertencias correspondientes, indicándole al profesional que se trata de un cargo de forzosa aceptación.

Surtida la notificación al curador ad-litem, désele traslado por término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas tal y como lo establece el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, acredite la inscripción de la

demanda ante los registros públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme se ordenó en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl.660).

TERCERO: REQUERIR al apoderado del señor Gonzalo Adolfo Lancheros Gómez para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que allegue los contratos, canales digitales o dirección de notificaciones y demás documentos que acrediten la calidad y participación en el proyecto del señor *Omar Cifuentes Espinosa* en calidad de interventor del proyecto y del señor *Omar Alberto Salazar Gil* en calidad de Gerente del Proyecto, a fin de resolver la solicitud de vinculación presentada en la contestación de la demanda (fls.501-507).

CUARTO: Se reconoce personería actuar al abogado ILDELFONSO CARRERO GARCÍA, titular de la T.P. N° 79.973 del C.S.J., como apoderado para representar a al MUNICIPIO DE SUESCA en los términos del poder conferido (fls.665-667).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd8ac681fcf888f2cf4f3c36c285e97604c0c299be3763c88f52923011e9f6e6
Documento generado en 29/09/2020 11:38:26 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00168
Demandante:	MARTIAL HERIBERTO ROSADO ACOSTA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 08 de septiembre de 2020, ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos administrativos de Zipaquirá, presentada por *Martial Heriberto Rosado Acosta, Armando Salas Moreno, Fabián Eduardo Sánchez Gracia, Lida Astrid Sierra Ladino, Martha Solano de Cáceres, Claudia Helena Torres Jiménez, Olga Lucía Tovar Bernal, Nancy Sorley Vargas Galindo y Andrea Velásquez Cuervo* a través de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial en derecho a fin de agotar el requisito de procedibilidad y presentar ante esta jurisdicción, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- Existencia y nulidad del acto ficto, respecto de la petición radicada por los convocantes de la siguiente manera:

  ROSADO ACOSTA MARTIAL HERIBERTO:
  30-dic-19 Rad. 20190324596312

  SALAS MORENO ARMANDO:
  1-ago-19 Rad. sin número

  SANCHEZ GRACIA FABIAN EDUARDO:

7-nov-18 Rad. 20180323295382

SIERRA LADINO LIDA ASTRID:
31-may-19 Rad. 20190321795422

SOLANO DE CACERES MARTHA:
9-sep-19 Rad. 20190323137062

TORRES JIMENEZ CLAUDIA HELENA:
14-jun-19 Rad. 20190321992822

TOVAR BERNAL OLGA LUCIA:
6-feb-18 Rad. 2018015800

VARGAS GALINDO NANCY SORLEY:
22-feb-19 Rad. 20190320544052

VELASQUEZ CUERVO ANDREA:
29-mar19 Rad. 20190320982342

- Pago de sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, derivado del no pago oportuno de cesantías.

Esta solicitud fue presentada el 22 de mayo de 2020 y luego de su admisión, en audiencia de 08 de septiembre de 2020 las partes pactaron:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete a pagar a los convocantes los siguientes rubros:

   "MARTIAL HERIBERTO ROSADO ACOSTA con CC 79633976 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1433 del 15/08/2018. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

   Fecha de solicitud cesantías: 11/10/2017
   Fecha de pago: 25/10/2018
   Días de mora: 271
   Asignación básica aplicable: $3'860.432
   Valor de la mora: $34'872.569

Propuesta conciliatoria: $27'898.055
Equivalente a 80%

ARMANDO SALAS MORENO con CC 3203219 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 437 del 17/04/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 21/11/2018
Fecha de pago: 14/06/2019
Días de mora: 101
Asignación básica aplicable: $2'040.828
Valor de la mora: $6'870.788
Propuesta conciliatoria: $6'183.709
Equivalente a 90%

FABIÁN EDUARDO SÁNCHEZ GRACIA con CC 2976638 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 212 del 15/02/2018. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 29/09/2017
Fecha de pago: 26/03/2018
Días de mora: 68
Asignación básica aplicable: $3'641.927
Valor de la mora: $8'255.035
Propuesta conciliatoria: $7'429.531
Equivalente a 90%

LIDA ASTRID SIERRA LADINO con CC 52019553 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 123 del 22/02/2019. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 29/05/2018
Fecha de pago: 03/05/2019
Días de mora: 232
Asignación básica aplicable: $3'641.927
Valor de la mora: $28'164.235

Propuesta conciliatoria: $22'531.388
Equivalente a 80%

MARTHA SOLANO DE CÁCERES con CC 41563417 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1191 del 13/07/2018. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 11/08/2017
Fecha de pago: 23/08/2018
Días de mora: 272
Asignación básica aplicable: $3'397.579
Valor de la mora: $30'804.716
Propuesta conciliatoria: $24'643.773
Equivalente a 80%

CLAUDIA HELENA TORRES JIMÉNEZ con CC 35409785 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 2033 del 43084 [SIC]. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 16/08/2017
Fecha de pago: 25/01/2018
Días de mora: 57
Asignación básica aplicable: $2'456.434
Valor de la mora: $4'667.225
Propuesta conciliatoria: $4'200.502
Equivalente a 90%

OLGA LUCÍA TOVAR BERNAL con CC 52600061 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1825 del 12/06/2017. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 03/08/2017
Fecha de pago: 25/01/2018
Días de mora: 69
Asignación básica aplicable: $3'397.579
Valor de la mora: $7'814.432

Propuesta conciliatoria: $7'032.989
Equivalente a 90%

NANCY SORLEY VARGAS GALINDO con CC 52314584 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 821 del 05/07/2018. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 13/06/2017
Fecha de pago: 13/11/2018
Días de mora: 411
Asignación básica aplicable: $3'505.312
Valor de la mora: $48'022.774
Propuesta conciliatoria: $36'017.081
Equivalente a 75%

ANDREA VELÁSQUEZ CUERVO con CC 51729490 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución N° 2062 del 15/11/2018. Los parámetros de la propuesta [...] son los siguientes:

Fecha de solicitud cesantías: 19/07/2018
Fecha de pago: 18/02/2019
Días de mora: 109
Asignación básica aplicable: $3'641.927
Valor de la mora: $13'232.335
Propuesta conciliatoria: $11'247.485
Equivalente a 85%"

Suma de dinero a cancelar en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo.

2. No hay reconocimiento de indexación

3. El pago se efectuará con cargo a títulos de tesorería, conforme a la ley 1955 de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en la audiencia citada.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

> *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."*

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar lo siguiente:

---

[1] ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

"(i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar,
(ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,
(iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,
(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias,
(v) que no sea violatorio de la ley, y
(vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público"[2].

También deberán estudiarse por parte del juzgado, los requisitos generales para establecer la competencia así:

a. Jurisdicción: De conformidad a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*", teniendo en cuenta lo anterior le es competente a esta jurisdicción para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial.

b. Competencia Funcional: De conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este dispone que "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación".

c. Competencia Territorial: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá tiene como cabecera el Municipio de Zipaquirá que comprende territorialmente y para efectos de su competencia.

d. Caducidad: Respecto a este requisito este despacho advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 164 literal d del C.P.A.C.A. Se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*" y por tanto NO se encuentra caducada.

e. Debida representación y legitimación de las partes

---

[2] Consejo de Estado, auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez , ver también sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

- Por activa: La parte convocante está representada por apoderada judicial, con expresa facultad para conciliar

- Por pasiva: Se encuentra acreditada por el poder y los actos administrativos que soportan el mismo por parte de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual se evidencia en el expediente.

f. Marco Normativo

El Gobierno Nacional expidió la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta Ley rigió desde su publicación en el Diario Oficial No. 47240 del 22 de enero de 2009 y derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias. Y fue reglamentada por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero de dicho año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito *"... cuando los asuntos sean conciliables..."*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que *"El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos*

e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, como quiera que se trata de una obligación dineraria, el asunto puede ser objeto de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidencia que la administración central reconoce la existencia de una obligación a favor de los convocantes, manifiesta su intención de pagar en la oferta de conciliación, se puede constituir una obligación clara, expresa y exigible a favor de la acreedora, quien aceptó en su integridad el contenido de la misma.

Luego, verificado que la conciliación suscrita cumple con las exigencias del artículo 73 de la ley 446 de 1998, es decir, se ajusta a la realidad probatoria y no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, el despacho procederá impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá entre *MARTIAL HERIBERTO ROSADO ACOSTA, ARMANDO SALAS MORENO, FABIÁN EDUARDO SÁNCHEZ GRACIA, LIDA ASTRID SIERRA LADINO, MARTHA SOLANO DE CÁCERES, CLAUDIA HELENA TORRES JIMÉNEZ, OLGA LUCÍA TOVAR BERNAL, NANCY SORLEY VARGAS GALINDO y ANDREA VELÁSQUEZ CUERVO* y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 08 de septiembre de 2020 según consta en acta obrante a folios 23-27 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00167-00
Demandante:	FLOR MARIA AVILA BOLAÑOS
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra pata resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA presentada por FLOR MARIA AVILA BOLAÑOS en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG.

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art.178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o al delegado para tal efecto remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del párrafo 1° del CPACA esto es, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Publico.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art.199de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.612 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es el caso presenten demanda de reconvención tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. GIOVANNI A SANCHEZ GONZALEZ, T.P. 139.493, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 11-12 digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2651737b334c15ee37fa0c241bd69b32bfcbb18445c8a50a3cacb365ecdad9ab
Documento generado en 29/09/2020 11:34:59 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2007-00338
Demandante:	JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SUSA
Medio de control:	ACCION POPULAR

Se observa que en la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el día 10 de diciembre de 2019, (fl1406-1411), se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente la presente diligencia a las entidades que a continuación se relacionaran para que den cumplimiento a los siguientes COMPROMISOS:

a) Al MUNICIPIO DE SUSA:

Para que dentro del plazo indicado:

1. *Gestione dentro del empalme con la nueva administración municipal la priorización de las labores administrativas y la ejecución presupuestal para la construcción de la PTAR, y la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos en la jurisdicción del Municipio de Susa.*

2. *Desarrolle las labores administrativas a que haya lugar junto con la CAR y las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA para la implementación de las obras del plan maestro de alcantarillado el caso urbano del Municipio de Susa y la construcción de la PTAR, teniendo en cuenta en concepto de viabilizarían técnica emitido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 1330-1341 del expediente, y los Convenios Administrativos Suscritos entre la entidad Municipal y las entidades en mención obrante a folios 1342-1368 del expediente.*

3. *Ejecutar planes de saneamiento ambiental a fin de controlar el desecho de las aguas residuales en el Municipio y todo lo relacionado con el control de olores y vectores y demás actuaciones para garantizar un ambiente sano en la jurisdicción.*

4. *En la siguiente audiencia se evaluará el avance de los procesos de contratación de que se habló en la presente audiencia.*

b) A la CORPORACIÓN AUTONIOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA:

Continúe realizando el seguimiento y control de conformidad con sus procedimientos, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de acuerdo con los cronogramas aprobados. Se solicita a la CAR continuar informando a este despacho los avances de los mismos.

c) A la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.:

Para que dentro del plazo indicado:

1. *Priorice los trámites administrativos y la ejecución de las obras del plan maestro de alcantarillado el caso urbano del Municipio de Susa y la construcción de la PTAR, teniendo en cuenta en concepto de viabilizarían técnica emitido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 1330-1341*

del expediente, y el Convenio Administrativo No. 40 del 14 de junio 2019 suscrito con la entidad Municipal obrante a folios 1342-1354 del expediente.

SEGUNDO: Una vez vencido el término definido en el numeral anterior, cada entidad deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes INFORME detallado en el que se evidencie el cumplimiento de las labores impuestas.
Se le advierte a cada uno de los apoderados que, de no dar cumplimiento a los plazos señalados y a las tareas fijadas, el despacho procederá a iniciar las respetivas acciones sancionatorias por incumplimiento de una orden judicial. "

En cumplimiento a las cargas impuestas por este estrado judicial, se observa documental de la actuación contractual adelantada por la Administración Municipal de Susa, frente al plan maestro de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales, presentado por la Personera Dra. María Elsa Amaya Castiblanco (fl1471-1512).

Frente al numeral segundo transcrito con antelación, no se encuentran los informes respectivos por parte de CORPORACIÓN AUTONIOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P, DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a los apoderados para que aporten los informes y cumplan con las tareas decretadas por este juzgado en la audiencia de verificación de cumplimiento al fallo, para lo cual, se les otorgara el término improrrogable de TREINTA (30) DIAS a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, por secretaria verificar los informes allegados por las entidades citadas con antelación, en caso de no tener la documental completa, ingrésese a Despacho para su requerimiento. Adicional a lo anterior, se fijará fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento.

Por último, obra solicitud por parte del Dr. Marco Tulio Cintura Arévalo, actuando mediante sustitución de poder por parte del Dr. Juan Manuel Cañón Amaya en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo. Al respecto, este despacho al verificar la información de los apoderados en la página de Registro Nacional de Abogados, encontró que el Dr. Marco Tulio Cintura Arévalo no tiene registrado correo electrónico en dicha base de datos.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al Dr. Marco Tulio Cintura Arévalo con el fin que actualice los datos en dicha base de datos, para poder dar aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 frente a la sustitución de poder obrante a folio1513-1514.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P y DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que dentro del término de treinta (30) dias, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten al expediente lo solicitado de conformidad con la parte motiva. Por Secretaría, remítase comunicación vía correo electrónico a los correos registrados por los apoderados.

SEGUNDA: Una vez cumplido el término anterior, ingrésese al despacho para verificar los informes presentados.

TERCERO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento para el día MIERCOLES 03 DE FEBRERO DE 2021 a las 10.00AM.

CUARTO: REQUERIR al Dr. Marco Tulio Cintura Arévalo, T.P.42.116, con el fin que actualice los datos en la página de Registro Nacional de Abogados, en especial el correo electrónico, en el término de 15 dias a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c06ede382002dd5a5abce80d80bd4069ba208610b51bed8657199516bb443723
Documento generado en 28/09/2020 02:43:59 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00317
Demandante:	ANA ROSA AMELIA BELTRAN NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para reprogramar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse incorporadas como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 00859 de 07 de mayo de 2018, por medio de la cual, se le reconoció y ordeno el pago a la demandante de una cesantía parcial (fl17-19)
2. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl20)
3. Solicitud de fecha 09 de abril de 2019, por medio de la cual la accionante el pago por mora de las cesantías (fl21-22)

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad4ed4fe2e6fbe655308a57820b904735d40e80c93c244c6b1934e4d55aa6b0

Documento generado en 28/09/2020 02:43:52 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00172-00 (J1)
Demandante:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso ingresa al despacho con respuesta al oficio No. J2AODZ-2020-0122 del 6 de agosto de 2019 (fol. 91) por medio del cual, el Departamento de Cundinamarca allegó las actas de prorroga No. 1, 2 y 3 del Convenio Interadministrativo No. SME 023 del 23 de octubre de 2014 y el acta de suspensión del convenio del 9 de diciembre de 2015. Igualmente manifestó que no existe acta de ejecución o de terminación del convenio. Sin embargo indicó que el mismo culminó el 28 de junio de 2016, fecha en la cual concluyeron los 21 días faltantes desde la reanudación el 7 de junio de 2016. Finalmente indicó que aporta el cuadro contentivo del balance financiero que se tuvo en cuenta para la liquidación del convenio.

Comparando lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el memorial visible a folio 93, con lo requerido en el mencionado oficio, se observa que hace falta la copia de los balances financieros que sirvieron de fundamento para la expedición de la resolución No. 009 del 10 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 017 del 7 de diciembre de 2018, por lo tanto, se requerirá al Departamento de Cundinamarca para que los aporte.

Por otro lado, en vista de que se relaciona entre los documentos aportados el Acta de Reanudación de fecha 7 de junio de 2016 pero la misma no es allegada, sino que el documento con esa fecha se trata de la Resolución por medio de la cual se designa supervisor del convenio, se considera importante para el proceso que obre la referida acta. Por lo tanto, el Despacho requerirá este documento a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ofíciese al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos, con destino al presente expediente:

- Copia simple y legible de los balances financieros que sirvieron de fundamento para la expedición de la resolución No. 009 del 10 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 017 del 7 de diciembre de 2018.
- Copia del Acta de Reanudación del Convenio Interadministrativo No. SME 023 del 23 de octubre de 2014, de fecha 7 de junio de 2016.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **2 de octubre de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c27205340951efe1e9db9bdae83947e48315f9bb8d84c06a589075a743b319b

Documento generado en 30/09/2020 11:47:08 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2014-01016 (J1)
Demandante:	ESPERANZA DEL PILAR NIÑO DE HORMANZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 243 concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 133-139), contra la sentencia proferida el 27 de agosto del año en curso, visible a folios 127 al 130 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f7ca4329ac0403e2a9e98448c5a947b84f71823a21052eb8cfae1157ba9d724

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-00019
Demandante:	ZOILA SUSANA BAZZANI RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para reprogramar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse incorporadas como pruebas las siguientes:

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

1. Resolución No.2806 de 02 de septiembre de 2015, por medio de la cual, se le reconoció y ordeno el pago a la demandante de una cesantía parcial (fl09-10)
2. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl11)
3. Información de requerimiento SAC realizado por la accionante (fl12-13)
4. Solicitud de fecha18 de diciembre de 2018, por medio de la cual la accionante el pago por mora de las cesantías (fl14-16)

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88dfe69cf61a416ce5a4ef7a89299b92fb8b2d8a14f372181dd342cbb9df7100
Documento generado en 28/09/2020 02:43:47 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00012
Demandante:	FABIOLA VALENCIA NARVAEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 27 de agosto de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada radico recurso de apelación (fl381-382).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se privilegia la realización de audiencias virtuales. Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de conciliación de forma remota.

Se recuerda que es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día MIERCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2020 a las 11.30 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99094f0599f624564e4a98a4a0ae1b54d84b0f1c1403f514fd464ebaa4f71fc1
Documento generado en 28/09/2020 02:43:44 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00234
Demandante:	PROMOTORA DE CONDOMINIOS SOPCO LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho vencido en silencio el traslado concedido en el auto de fecha 27 de agosto de 2020 (fls.5 C. incidente de nulidad).

Procede el despacho a resolver incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte actora radicado vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020 (fls.1-4 C. incidente de nulidad), mediante el cual propone nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el día 2 de octubre de 2019 por el cual se avocó conocimiento del expediente de la referencia por remisión del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en el Artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el C.P.A.C.A, consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas fuera del texto).

Como es bien sabido, las nulidades procesales tienen el objeto de garantizar a las partes el debido proceso en todas las actuaciones judiciales de conformidad a la Constitución y la Ley, por lo tanto, el operador judicial al advertir una posible violación de tal principio se encuentra en la obligación de retrotraer las decisiones proferidas y así sanear los vicios que la generaron.

CASO CONCRETO:

Ahora bien, comoquiera que la petición de nulidad esta encaminada a dejar sin efecto las providencias proferidas a partir del auto del día 2 de octubre de 2019 por el cual se avocó conocimiento del expediente de la referencia por remisión del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, por cuanto no se notificaron al correo electrónico del apoderado las actuaciones contenidas en los autos de los días:

a) 13 de diciembre de 2019 (fl.3725 C No. 14), por el que se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara los tramites de notificación a los demandados, y

b) 6 de febrero de 2020 (fl.3731 C No. 14), por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

Este despacho considera pertinente enunciar las normas procesales atinentes a las notificaciones por estado de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Así las cosas, los autos no sujetos a notificación personal deberán ser notificados por medio de anotación en estados electrónicos para la consulta en línea en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Igualmente, de las notificaciones hechas por estado el secretario del despacho deberá certificar con su firma al pie de la providencia notificada y adicionalmente enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

Para el caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte actora dentro del plenario suministro el email inverlop.of@gmail.com como dirección electrónica de notificaciones, en la que el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá remitió los mensajes de datos relacionados con el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019 (fl.3652 C. No. 14) y el auto de fecha 09 de mayo de 2019 (fl.3681 C. No. 14) en el que se corrigió el auto admisorio, se admitió una sucesión procesal respecto al vinculado señor Alfonso Castro Gutiérrez, y se le reconoció personería para actuar al abogado Nicolas Eduardo López Guerrero como apoderado judicial del señor *Víctor Manuel López Paramo y de los sucesores procesales del señor Alfonso Castro Gutiérrez.*

Una vez recibido el expediente por remisión del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, este despacho avocó el conocimiento del medio de control mediante auto del día 2 de octubre de 2019 y ordenó continuar con el trámite de la notificación del auto admisorio. Es así como mediante providencia del día 13 de diciembre de 2019 (fl.3725 C No. 14), se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara los tramites de notificación a los demandados y posteriormente a través de auto del día 6 de febrero de 2020 (fl.3731 C No. 14), se declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias, ante el silencio de la parte accionante respecto del requerimiento.

Ahora bien, a establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que la secretaria del despacho puso a disposición de las partes en la pagina de la Rama Judicial los estados electrónicos identificados con los Nros. 58 del 03 de octubre de 2019[1], 76 del 16 de diciembre de 2019[2] y 06 del 7 de febrero de 2020[3], mediante los cuales se notificó por estado las providencias antes referidas.

---

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2998286/21953601/ESTADO+No.+58+DE+3+DE+OCTUBRE+DE+2019.pdf/25e7c658-3928-4bdf-86b9-6893d69e529d
[2]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2998286/21953601/ESTADO+No.+76+DE+16+DE+DICIEMBRE+DE+2019.pdf/b4f06bcc-b196-4e8e-8907-f3cb9e0fb0c9
[3]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2998286/32448702/ESTADO+6+DE+7+DE+FEBRERO+2020.pdf/421b712f-e508-4379-9d84-363b4718aaeb

Sin embargo, al constatar el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, se evidencia que el mismo no fue remitido, toda vez que no se conservaba la base de datos de las direcciones electrónicas de los expedientes remitidos. Por ende, el despacho al no contar con dicha información, omitió el deber contemplado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de la justicia y la igualdad de las partes, este despacho dejará sin efectos las providencias de los días 2 de octubre de 2019 (fl.3702 C No. 14) mediante el cual se avocó el conocimiento del medio de control, 13 de diciembre de 2019 (fl.3725 C No. 14) por el que se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara los tramites de notificación a los demandados y 6 de febrero de 2020 (fl.3731 C No. 14) por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

Así mismo, requerirá a la parte actora, para que allegue con destino al expediente información actualizada de las direcciones de notificación física o electrónica de la Sociedad Planeación y Diseño Ltda y de la Fiduciaria de Occidente a fin de realizar el trámite de notificación de conformidad con el artículo 200 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del día 2 de octubre de 2019 (fl.3702 C No. 14) mediante el cual se avocó el conocimiento del medio de control, el auto del día 13 de diciembre de 2019 (fl.3725 C No. 14) por el que se requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara los tramites de notificación a los demandados, y el auto del 6 de febrero de 2020 (fl.3731 C No. 14) por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, en virtud del Acuerdo PCSJA 19-11378 de 2019 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al expediente información actualizada de las direcciones de notificación física o electrónica de la Sociedad Planeación y Diseño Ltda y de la Fiduciaria de Occidente a fin de realizar el trámite de notificación de conformidad con el artículo 200 del C.P.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, titular de la T.P. N° 162.870 del C.S.J., como apoderado para representar al MUNICIPIO DE TABIO en los términos del poder conferido (fls.3726-3729 C No.14).

QUINTO: Por Secretaría, verifíquese la actualización de la base de datos relacionada con los correos electrónicos de los abogados que tienen procesos activos en este despacho.

SEXTO: Instar al apoderado de la parte actora, para que cumpla con su deber profesional de estar monitoreando la notificación por estado en la página web de la Rama Judicial en la página: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

administrativo-de-descongestion-zipaquira/435, teniendo en cuenta que este despacho aún no tiene acceso a alguno de los aplicativos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta de procesos en tiempo real,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
629f93a7d6cc4fd7d24e16fe2f23207504c1319c9519a13b07dfc77ce4f6c0d7
Documento generado en 28/09/2020 02:43:41 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2007-00193
Demandante:	JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA
Demandado:	MUNICIPIO DE SUTATAUSA
Medio de control:	ACCION POPULAR

Se observa que en la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el día 11 de diciembre de 2019, (fl1100-1104), se ordenó lo siguiente:

> *"PRIMERO: OTORGAR plazo cumplimiento el 15 de abril y rendir informe el 20 de abril 2020, al cabo de los cuales deberá remitirse la documental al despacho:*
>
> *MUNICIPIO DE SUTATAUSA*
>
> *Incluya dentro de las actas de entrega de la alcaldía la necesidad de priorizar las labores administrativas y para la construcción de la PTAR, la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa y un avance idóneo en el Plan de Manejo de Aguas del Municipio.*
>
> *El Municipio deberá radicar toda la información correspondiente a la tradición del predio a EPC, con el fin de ser incluido de los tramites, relacionados con la viabilizarían del proyecto.*
>
> *EMPRESA PÚBLICA DE CUNDINAMARCA SA ESP*
>
> *Para que dentro del plazo indicado:*
>
> *Desarrolle las labores administrativas a que haya lugar con el fin de lograr la actualización de los diseños definitivos de la PTAR.*
>
> *Acompañe al Municipio en la ejecución del plan de manejo de aguas, de conformidad con el plan aprobado.*
>
> *Verificar la gestión administrativa realizada ante la CAR respecto a la obtención de concepto sobre el estudio de suelos donde se construirá la futura planta.*
>
> *Una vez obtenido el concepto de estudio de suelos deberá informar los trámites relacionados con la viabilidad del proyecto.*
>
> *Se compromete a dar respuesta a la personería respecto a las inquietudes presentadas por el TGI e incluir tales inquietudes en los diseños definitivos actualizados.*
>
> *CAR*
>
> *Verificar la gestión administrativa realizada por EPC respecto a la obtención de concepto sobre el estudio de suelos donde se construirá la futura planta, prestando la colaboración necesaria.*
>
> *PERSONERIA Y SECRETARIA DE SALUD*
>
> *Se solicita a las entidades seguir acompañando la gestión de verificación y tareas del proyecto."*

En cumplimiento a las cargas impuestas por este estrado judicial, no se observa informe o documental alguna por parte de alguna de las entidades involucradas en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a los apoderados para que aporten los informes y cumplan con las tareas decretadas por este juzgado en la audiencia de verificación de cumplimiento al fallo, para lo cual se les otorgará el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido el anterior término, el expediente ingresará al despacho para verificar el cumplimiento de los informes presentados y tomar las decisiones que correspondan.

Igualmente se fijará fecha para realización de nueva audiencia de seguimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de: Municipio de Sutatausa, Empresa Pública de Cundinamarca SA ESP, CAR, para que dentro del término de treinta (30) dias, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten al expediente lo solicitado de conformidad con la parte motiva. Por Secretaría, remítase la solicitud vía correo electrónico.

SEGUNDA: Por Secretaria, una vez vencido el término anterior, ingrésese al despacho

TERCERO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento para el día MARTES 02 DE FEBRERO DE 2021 a las 10.00AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

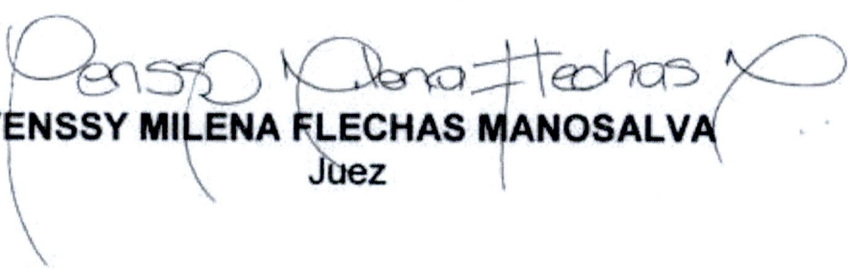

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b97773be27785b0f3b5fce0d720533b9e5b9c293fea6942ae4839641971fe0
Documento generado en 28/09/2020 02:43:37 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00316
Demandante:	LUISA AMALIA LOZADA LATORRE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para reprogramar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse incorporadas como pruebas las siguientes:

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

1. Resolución No. 02356 de 24 de Diciembre de 2018, por medio de la cual, se le reconoció y ordeno el pago a la demandante de una cesantía parcial (fl17-19)
2. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl20)
3. Solicitud de fecha 09 de abril de 2019, por medio de la cual la accionante el pago por mora de las cesantías (fl21-22)

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd8e4723fb16c52dd2b836bf821d090f97944fcc933d54f2dfe8c679bd3fe00a
Documento generado en 28/09/2020 02:43:30 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00307
Demandante:	GLORIA OLINDA AVILA BOLAÑOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse incorporadas como pruebas las siguientes:

1. Oficio emitido por FIDUPREVISORA de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl16)

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

2. Petición realizada por la accionante de fecha 13 de junio de 2019, ante Departamento de Cundinamarca (fl17-19)
3. Resolución No. 001725 de 27 de junio de 2001, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación (fl20)
4. Resolución No. 0894 de 16 de mayo de 2002, por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación (fl21-23)
5. Comprobantes de pago efectuados a la accionante desde 30 de julio de 2001, hasta el 30 de mayo de 2019 (fl24-32)
6. Resolución No. 0028 de 10 de enero de 2002, por medio de la cual se aclara una resolución (fl33)

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c416490b5dae67a08e5d04349566c98de68139c0545cb5f6c3960376c165ec8
Documento generado en 28/09/2020 02:43:27 p.m.